

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0210/17

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Delzance contra la Resolución núm. 1607-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1607-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones Sumarias, de fecha 25 de enero del 2013, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

En el expediente consta el Acto núm. 751/2014, del siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica la referida sentencia a la parte recurrente.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Joseph Delzance, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el expediente no consta notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las partes recurridas, señor Jorge Aponte Méndez, Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados.



# 3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1607-2014, dictada el primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 041/2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a. Considerando: que como fundamento de dicha demanda en suspensión el recurrente alega, en síntesis:
  - a) Que para la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en materia laboral y de amparo recurrida en casación, se aplicarán las disposición del artículo 12 de la ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la ley Núm, 485, de fecha 15 de julio del año 1978, y en vista de la modificación introducida a este artículo por la ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre del año 2008, que declara que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, excluyendo a ese efecto, los recursos de casación dirigidos contra las decisiones citadas en materia de amparo y en materia laboral;
  - b) Que por lo anteriormente dicho, en virtud de la resolución Núm. 399-09 dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia la que dispone el procedimiento para obtener la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo, por tanto, esta resolución en su artículo primero dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo, recurrida en casación, el recurrente deberá elevar una solicitud a la Suprema Corte de Justicia, la que puede ordenarla, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución puede resultar graves perjuicios a dichos recurrentes, como ocurre en este caso



por los motivos múltiples vicios que hacen anulables dicha sentencia y los daños que ocasionaría serían irreparables;

- b. Considerando: que la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 12 establecía el procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación;
- c. Considerando: que la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, modificó el Artículo 12 de la Ley señalada precedentemente con relación al efecto suspensivo del recurso y al procedimiento de suspensión de ejecución de las sentencias recurridas en casación, adoptando la siguiente redacción:
  - Artículo 12. El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.
- d. Considerando: que como se puede observar, el texto antes transcrito dejó un vacío con relación al procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando ha sido recurrida en casación; vacío que fue suplido por la Resolución No. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2) del artículo 29, de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y del literal h) del Artículo 14 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.
- e. Considerando: que según la Resolución No. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la



suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

- f. Considerando: que la parte recurrente debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle la ejecución de la misma, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle.
- g. Considerando: que en el caso, la parte recurrente ha solicitado la suspensión de la ejecución de una Ordenanza dictada por el Presidente de la Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones Sumarias, de fecha 25 de enero del 2013.
- h. Considerando: que de conformidad con las disposiciones legales establecidas, el Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, puede ordenar todas las medidas conservatorias que entienda pertinentes para prevenir un daño inminente, para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, o que no coliden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.
- i. Considerando: que la parte recurrente en su instancia no ha demostrado los perjuicios que ha de ocasionarle la ejecución de la indicada Ordenanza, en razón de lo que ha ordenado el Presidente de la Corte de Trabajo en el caso de que se trata.
- j. Considerando: que por la naturaleza de la medida ordenada y por su carácter de provisionalidad, se advierte que la ejecución de la indicada Ordenanza no representa perjuicios suficientes para que su ejecución sea suspendida.



# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la resolución objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- La Suprema Corte de Justicia donde rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la Ordenanza dictada por el Magistrado ERICK HERNÁNDEZ MACHADO, en su condición de Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias en fecha 25/01/2013, violentó los derechos fundamentales del recurrente, así como violó los artículos 68 y 69 al no utilizar la tutela judicial y al debido proceso de ley, violentando el derecho de defensa de la parte recurrente en esta instancia. Al no tomar en cuenta, incluso que el señor JORGE APONTE MÉNDEZ, es la persona condenada por sentencia, y también, es la misma persona a quien se le ejecutó la sentencia, siendo este mismo la persona que se atrevió a demandar en distracción, y peor aún, el Juez ERICK HERNÁNDEZ MACHADO, le acogió dicha demanda devolviéndole el bien embargo, lo que constituyó un abuso de poder de este magistrado cometiendo el ilícito penal de prevaricación, y sin embargo, la Suprema Corte de Justicia a no suspender esta Ordenanza que dictó el ex juez ERICK MACHADO, le ha causado grandes daños y perjuicios al recurrente, pues ahora, este se ve compelido a recurrir ante el tribunal constitucional, para que este anule dicha decisión porque de lo contrario el señor JORGE APONTE MÉNDEZ, se beneficiará de una sentencia injusta que violenta todos sus derechos constitucionales.
- b. Esta resolución no tomó en cuenta que el señor JORGE ANTONIO APONTE MENDEZ, portaba dos cedulas falsas con las cuales actuaba en justicia como se lo demostramos en nuestra demanda en suspensión y en el recurso de casación, las cuales la estamos depositando ante este tribunal constitucional para que pueda



observar que el señor JORGE APONTE MÉNDEZ, se benefició de un ilícito penal del uso de documento públicos falsos, como lo demuestran las dos certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral que más abajo se detallan y se anexan a la presente instancia, dejando sin base legal de esta resolución que rechaza la demanda en suspensión y sobre todo violenta los artículos 68 y 69 de la constitución.

- c. También se olvida citar, lo que demostró la parte demandada al presentar al Distinguido y Honorable Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional las certificaciones No. 10619 y 10620 expedidas por la Junta Central Electoral, (que también figuran anexas al presente Recurso de Casación). Estas certificaciones dan Fe de que el número 001-0213457-8 no pertenece a ninguna persona registrada en los archivos electrónicos de la Junta Central Electoral y que el número 001-0213457-8-0 excede la cantidad de dígitos legales de este Documento de identidad. En otras palabras, que ambos números de identidad son inexistentes o falsos. Y estas pruebas no fueron ponderas ni motivadas, dejando la sentencia sin base legal y sin motivos, por lo que esta sentencia debe ser casada totalmente.
- d. En el expediente existen dos certificaciones, que si fueron expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que quizás por olvido, o por error humano, el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no menciona ni las ponderó ni valoró, una de ellas de fecha 14 de noviembre del 2012, depositada por los abogados del accionante en distracción Señor JORGE ANTONIO APONTE MÉNDEZ, el mismo condenado y el mismo embargado. (En ninguna de estas certificaciones se especifican detalles del importador, ni de la profesión del propietario, tal como señala el Distinguido y Honorable Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su Ordenanza 041-2013 del 25 de Enero del año 2013, en la parte in fine del primer Considerando de la página 9 de la sentencia. Por lo que esta sentencia ha quedado sin base legal y sin motivos por lo que debe ser casado totalmente.



- e. Al dictar su resolución Núm. 1607-2014 de fecha 01/05/2014, la Suprema Corte de Justicia, debió establecer la identidad de todas las partes, muy especialmente la del guardián o depositario del vehículo embargado, y no lo hizo, como es su obligación, en virtud de la Tutela Judicial Efectiva establecida en el Art. 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y que por demás, se lo impone el Artículo 608 del Código Procesal Civil y la Jurisprudencia constante de la Republica Dominicana. Al no hacerlo, incurrió en una violación a los Derechos humanos y fundamentales y fundamentales de estos ciudadanos, quienes se encuentran ahora en la obligación de acudir al Tribunal Constitucional para que anule esta resolución por ser violatoria a la norma sustantiva de la negación en sus artículos 68 y 69.
- f. También la Suprema Corte de Justicia violentó el derecho de defensa del recurrente al dictar la resolución Núm. 1607-2014 de fecha 01/05/2014, rechazando la solicitud de suspensión que este hiciera, toda vez que ni siquiera hizo uso de sus facultades para cumplir su propio principio establecido por jurisprudencia y establecer la doble identidad que poseía el señor JORGE APONTE MÉNDEZ, demostrado mediante las dos certificaciones expedidas por la Junta Central Electoral, depositada ente la Suprema Corte de Justicia, marcada con los Números 10619 de fecha 22/11/2012 y 10620 de fecha 22/11/2012 (...).

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no consta la notificación del presente recurso a las partes recurridas, señor Jorge Aponte Méndez, Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados, en virtud de las disposiciones del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, lo cual imposibilita que estos hayan depositado escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones. No obstante, conforme la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal e), página



10, de este tribunal constitucional, si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Resolución núm. 1607-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 2. Acto núm. 751/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 3. Fotocopia de la Sentencia núm. 342/2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012).
- 4. Fotocopia de la Sentencia núm. 436/2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009).
- 5. Fotocopia de la Sentencia núm. 113/11, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).



- 6. Fotocopia de la Sentencia correspondiente al expediente núm. 471/2012, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).
- 7. Fotocopia de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
- 8. Fotocopia del Acto núm. 173/2012, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).
- 9. Misiva núm. 10619, suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
- 10. Misiva núm. 10620, suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis en una demanda laboral interpuesta por el señor Joseph Delzance contra la empresa Aponte Méndez Arquitec e Ing. Aponte Méndez & Asociados y el Ing. Jorge Aponte Méndez. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por lo que el señor Joseph Delzance recurrió en apelación resultando la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revocó en parte la sentencia



de primer grado y condenó a la empresa Aponte Méndez, al pago de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos dominicanos con 66/100 (\$145,871.66), por daños, perjuicios e indemnización, a favor del señor Delzance. Esta decisión fue recurrida en casación por dicha empresa, resultando la Sentencia núm. 632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso de casación.

Luego de culminar ese proceso, el señor Jorge Antonio Aponte Méndez interpuso una demanda en materia sumaria tendente a obtener la demanda en distracción a causa de embargo ejecutivo contenido en el Acto núm. 173-2012, del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), que resultó en la Ordenanza núm. 041/2013, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), la cual ordenó la reivindicación del bien embargado mediante el Acto núm. 173-2012, a favor del señor Jorge Antonio Aponte Méndez, decisión que fue recurrida por el señor Joseph Delzance, mediante una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 1607-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicha solicitud. Esta última decisión es recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

- a. Previo al conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es preciso destacar que en el expediente no consta la notificación del presente recurso a las partes recurridas, señor Jorge Aponte Méndez, Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados, en virtud de las disposiciones del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, lo cual imposibilita que estos hayan depositado escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones. No obstante, conforme la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal e), página 10, de este tribunal constitucional, si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.
- b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- a. En el presente caso, el recurrente en revisión constitucional persigue la nulidad de la Resolución núm. 1607-2014, mediante la cual se rechaza la solicitud de suspensión de la Ordenanza núm. 041/2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013). La resolución recurrida se limitó a resolver un incidente relativo al procedimiento de ejecución de un acto jurisdiccional, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene



apoderado del caso, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la Resolución núm. 1607-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

- b. Es necesario destacar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.
- c. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0112/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), indicó:

El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.

- d. De igual forma, este órgano colegiado, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- e. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando precisó:



- e) En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:
  - d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una pasible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la



finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

f. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Delzance el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 1607-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en los precedentes a que hemos hecho referencia, en virtud de que el caso de que se trata aún está pendiente de solución definitiva en los tribunales del orden judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joseph Delzance el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 1607-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014).

<sup>1</sup> Sentencia TC/0165/15, del 7 de julio de 2015, págs. 17-18.



**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joseph Delzance; y a las partes recurridas, señor Jorge Aponte Méndez, Aponte Méndez Arquitec e Ing. Jorge Aponte Méndez y Asociados.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario